

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Número de expediente:

RR/1615/2023

Sujeto obligado:

Dirección de Planeación de la
Secretaría Ejecutiva del Municipio
de Santa Catarina, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada
con programas operativos anuales
y matrices e indicadores de
resultados.

Fecha de sesión
31/01/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Atendió de diversa manera cada
uno de los puntos de la solicitud,
además, puso a disposición
matrices e indicadores del 2022.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción III, de la
Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta y la entrega de
información que no corresponda
con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/1615/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Dirección de Planeación de la Secretaría Ejecutiva del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1615/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 5-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 9-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 9-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1615/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracciones IV y V de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 6-seis de noviembre 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 6-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se solicitan los PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES 2023 de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA de cada una de sus DIRECCIONES (Dirección Jurídica Adscrita; de la Dirección de Auditoría)

1.En donde por cada PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2023 se refleje su objetivo general, diagnóstico, presupuesto APROBADO 2023, presupuesto EJERCIDO al mes de JULIO 2023 así como a la clave de partida presupuestal a la que está asignado, META ANUAL 2023 y PORCENTAJE de su AVANCE al mes de JULIO 2023, así como la acción del Plan Municipal de Desarrollo 2021 -2024 al que está vinculado con su respectivo avance a la fecha por acción. Así mismo se solicita la liga al padrón de beneficiarios de aquellos programas operativos anuales a los que aplique

2.También SE SOLICITA las matrices de indicadores para resultados MIRs EJERCICIO 2023 (JULIO 2023), ya que en la FRACCIÓN VI - INDICADORES DE OBJETIVOS Y RESULTADOS donde se señala que existen indicadores de medición mensual, bimestral y trimestral y donde la fuente de información son las MIRs se encuentra vacía (publicando la siguiente Nota: "La informacion se encuentra en proceso de elaboracion debido a cambios en estructura organica de la administracion" - sin embargo su Reglamento Orgánico de la Administración publicado en el artículo 95 Fracción I- tiene fecha de última modificación el día 13 enero del 2023 y ya han transcurrido 8 meses del año 2023 y no se ve reflejada dicha información)

3. Así mismo SE SOLICITA la evidencia del sistema de control y monitoreo de cada uno de los avances reportados (Artículo 10 (XXII) de su REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPALDE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN- Aplicar el sistema de control y evaluación al desempeño de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Así mismo Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al R. Ayuntamiento).”

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

B. Respuesta

La autoridad atendió de diversa manera cada uno de los puntos de la solicitud, asimismo, puso a disposición matrices e indicadores del 2022, como enseguida se muestra:

H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA AYUNDA HÍSPIDO FRUANDERO Ejercicio Fiscal 2023 Junio							
MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS 2022							
Nivel MIR	RESUMEN NARRATIVO	INDICADOR	FÓRMULA	FRECUENCIA	VALORES NUMÉRICOS		
					AVANCE	OBJETIVO	% AVANCE
COMPONENTES	C4. Orientación jurídica y familiar otorgada	Promedio mensual de personas atendidas en asesorías jurídicas	(Personas atendidas en asesorías jurídicas / Total de meses del periodo reportado)	Trimestral	114.0	120.0	95.0
		Promedio mensual de personas con atención psicológica	(Personas con atención psicológica brindada / Total de meses del periodo reportado)	Trimestral	216.0	360.0	61.7
	C5. Eventos DIF realizados	Promedio de asistencia a los eventos DIF realizados	(Personas que asistieron a los eventos DIF realizados en el municipio / Eventos DIF realizados en el municipio)	Trimestral	55.7	30.0	378.3
		Promedio de personas atendidas en eventos BIENESTAR / Eventos BIENESTAR	(Personas atendidas en eventos BIENESTAR / Eventos BIENESTAR realizados)	Bimestral	2240.0	1200.0	186.7
		Promedio de personas que se beneficiaron de las exposiciones realizadas por el Voluntariado DIF / Exposiciones realizadas por el Voluntariado DIF	(Personas que se beneficiaron de las exposiciones realizadas por el Voluntariado DIF / Exposiciones realizadas por el Voluntariado DIF)	Mensual	0.0	0.0	0.0
	C6. Centros infantiles operando	Promedio de servicios proporcionados en los Centros de Atención Infantil (CAI)	(Servicios de educación inicial, atención psicológica y nutrición / proporcionados en los Centros de Atención Infantil / Centros de Atención Infantil en operación)	Mensual	19.5	10.0	195.0
	C7. Centro de las personas adultas mayores operando	Promedio de personas beneficiadas con los servicios del Centro del Adulto Mayor / Servicios integrales por el Centro del Adulto Mayor	(Personas beneficiadas con los servicios del Centro del Adulto Mayor / Servicios integrales por el Centro del Adulto Mayor)	Mensual	13.8	50.0	27.5
C1. Asistencia social y alimentación proporcionada							
ACTIVIDADES	C1A1. Atención de Asistencia Social	Porcentaje de niños atendidos por Asistencia Social	(Niños atendidos por Asistencia Social / Personas atendidas por Asistencia Social)*100	Mensual	0.0	5.0	0.0
		Porcentaje de jóvenes atendidos por Asistencia Social	(Jóvenes atendidos por Asistencia Social / Personas atendidas por Asistencia Social)	Mensual	0.0	2.0	0.0

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistentes en: **“La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo éstos los actos recurridos reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que dentro del punto 2, donde solicitó las matrices de indicadores para resultados MIRs EJERCICIO 2023 (JULIO 2023), la información que se anexó es del ejercicio fiscal 2022 y del mes de junio, solo las primeras 5 hojas refieren como

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

ejercicio fiscal 2023, y de la página 5 a la 87 se anexa información fiscal del 2022.

Ahora bien, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto a respuesta que le fue brindada respecto al punto 2 de la solicitud**, sin expresar inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fuera entregada de los puntos 1 y 3, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto, tal y como se estableció en el auto de admisión**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³.**

En ese tenor, la presente resolución **se avocará únicamente al agravio del particular concerniente a la respuesta brindada al punto 2 de la solicitud, en el sentido de que se encuentra incompleta y no corresponde con lo que solicitó.**

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a los sujetos obligados un informe justificado respecto del acto impugnado y aportaran las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, y se cuenta con el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 (PMD), mismo que contiene el objetivo general, diagnostico, presupuesto aprobado y ejercicio, meta anual, porcentaje de avance y el padrón de beneficiarios, así como también se cuenta con las matrices de indicadores para resultados MIRs (Julio).

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

La autoridad ofreció como elemento de prueba de su intención la **documental electrónica**: Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024.

Elemento de convicción al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(a) Alegatos

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este órgano garante determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

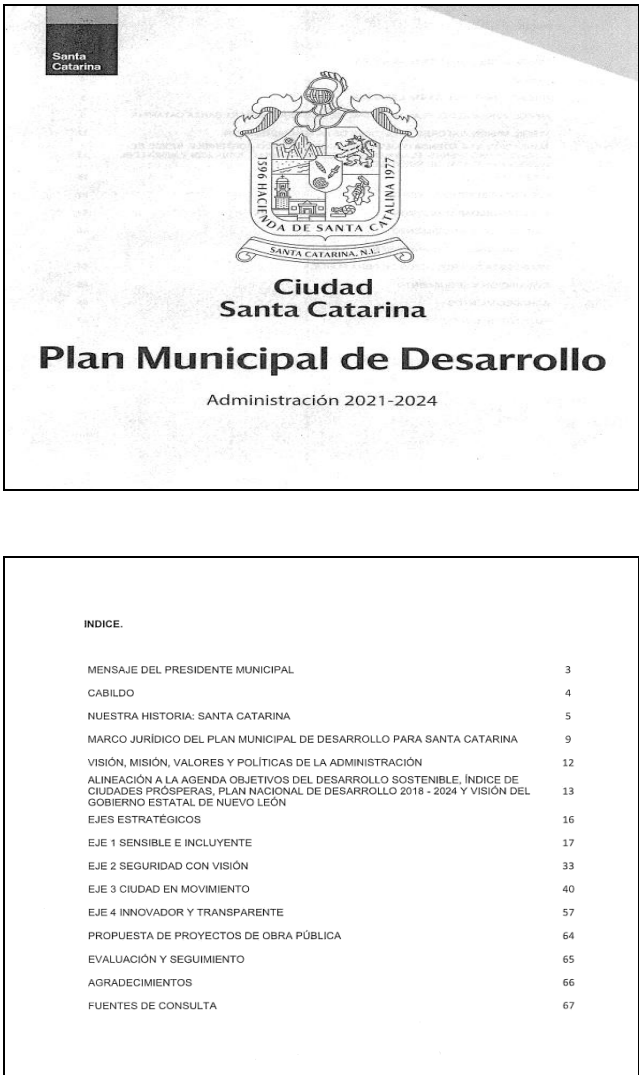
En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

La autoridad atendió de diversa manera cada uno de los puntos de la solicitud, asimismo, puso a disposición matrices e indicadores del 2022.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que dentro del punto 2, donde solicitó las matrices de indicadores para resultados MIRs EJERCICIO 2023 (JULIO 2023), la información que se anexó es del ejercicio fiscal 2022 y del mes de junio, solo las primeras 5 hojas refieren como ejercicio fiscal 2023, y de la página 5 a la 87 se anexa información fiscal del 2022, motivo por el cual precisó como actos recurridos ***la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.***

Ante dicho escenario, al analizar la respuesta proporcionada al particular, se tiene que la autoridad proporcionó las matrices de indicadores para resultados MIRs del ejercicio fiscal 2022 y del mes de junio, solo las primeras 5 hojas refieren como ejercicio fiscal 2023, y de la página 5 a la 87 se anexa información fiscal del 2022.

Asimismo, de la documental allegada dentro del informe justificado, consistente en el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, no se advierte la información de interés del particular:



Documento que únicamente se inserta la primera parte, a fin de evitar una resolución extensa, asociado a que el recurrente ya cuenta con el mismo al haberse corrido traslado.

A mayor abundamiento, el numeral 95 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, dispone que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

⁴ https://info.nl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

corresponda, la información de ***los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.***

Por ende, es evidente que la autoridad, cuenta con facultades y atribuciones para poseer la información petitionada, lo que hace presumir a este órgano garante que si cuenta con lo petitionado, por encontrarse facultado para ello, en términos del numeral 19 de la Ley que nos rige.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁵, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, se tiene que la información proporcionada por la autoridad dentro del presente procedimiento, no corresponde con lo solicitado, y por tanto, no se puede considerar que haya cumplido con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***⁶.

Como conclusión, tomando en cuenta que la información requerida corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionar la misma, debiendo efectuar su búsqueda, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, del sujeto obligado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes término.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la

⁵<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, este Instituto, estima procedente: **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada y la proporcione al particular, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, en la modalidad solicitada y a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o **bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan:

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.⁹”

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

⁸ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.**